

## **CENTRO DE ARBITRAJE GALILEA**

### **REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE**

**(Vigente desde el 01 de enero del 2023)**

## **ÍNDICE**

**TÍTULO I: Disposiciones Generales**

**TÍTULO II: SOLICITUD DE ARBITRAJE**

**TÍTULO III: TRIBUNAL ARBITRAL**

**TÍTULO IV: ACTUACIONES ARBITRALES**

**TÍTULO V: LAUDO**

**TÍTULO VI: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

**TÍTULO VII: COSTOS DEL ARBITRAJE Y PROCEDIMIENTO DE PAGO**

**TÍTULO VIII: MEDIDAS CAUTELARES**

**TÍTULO IX: ARBITRAJE DE EMERGENCIA**

**TÍTULO X: ARBITRAJE SUMARÍSIMO**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES**

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1º.- Glosario**

Para la aplicación de este Reglamento, los términos que se indican a continuación tendrán el siguiente significado:

<b>Centro:</b>	El Centro de Arbitraje Galilea.
<b>Consejo de Arbitraje:</b>	Órgano colegiado designado por el Director del Centro para resolver aspectos relativos a los árbitros, como recusaciones, renuncias, remociones y sanciones.
<b>Convenio Arbitral:</b>	Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.
<b>Demandado:</b>	La parte contra la que se formula una solicitud de arbitraje, ya sea que esté compuesta por una o más personas.
<b>Solicitante:</b>	La parte que formula una solicitud de arbitraje, ya sea que esté compuesta por una o más personas
<b>Director:</b>	Órgano máximo rector del Centro de Arbitraje Galilea.
<b>Gastos Arbitrales:</b>	Cantidad compuesta por la suma de los gastos administrativos del Centro y los honorarios del Tribunal Arbitral.
<b>Ley:</b>	El Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, así como sus modificaciones.
<b>Solicitud de Arbitraje:</b>	La que se formula ante el Director, para solicitar que se resuelva una controversia mediante arbitraje.
<b>Reglamentos:</b>	Reglamento Interno, el Código de Ética, el Reglamento Procesal de Arbitraje y el Reglamento de Tarifas y Pagos del Centro de Arbitraje Galilea.
<b>Tribunal Arbitral:</b>	Órgano colegiado o árbitro único designado para resolver una controversia sometida a arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje Galilea.  Puede estar integrado por árbitros incorporados en la Nómina de Árbitros del Centro o por árbitros que, sin formar parte de dicha Nómina, sean designados por las partes o terceros, en las condiciones previstas en este Reglamento.
<b>Laudo:</b>	Decisión final e inapelable.

## **Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación del Reglamento**

Salvo pacto en contrario, el presente Reglamento se aplicará a todos los casos, desde la fecha de vigencia que se establezca en sus disposiciones complementarias y finales en los siguientes supuestos:

- a) Cuando las partes hayan incorporado o incorporen en el contrato la cláusula arbitral del Centro. Se entenderá también que las actuaciones arbitrales quedan sometidas a la organización y gestión del Centro cuando las partes establezcan en su convenio arbitral que el arbitraje se conducirá bajo las normas, reglamentos o reglas del Centro.
- b) Cuando las partes acuerden con documento posterior (comunicaciones entre estas o por intermedio del Centro) el sometimiento a la organización y administración del proceso arbitral ante el Centro.
- c) Cuando una de las partes haya solicitado arbitraje y la parte emplazada se allane de manera expresa o tácita (silencio o falta de oposición fundamentada dentro del plazo conferido).
- d) Cuando en el Contrato, Orden de Compra u Orden de Servicio de la cual derive la controversia no se haya señalado una institución arbitral específica para administrar el arbitraje y la ley faculte a la parte interesada a presentar su solicitud ante el Centro de Arbitraje de su elección.

## **Artículo 3º.- Reglamento aplicable de manera supletoria**

En cualquiera de las circunstancias mencionadas en el artículo anterior, las partes quedan sometidas al Centro como entidad administradora del arbitraje y a sus reglamentos.

1. Si las partes así lo acuerdan, el Centro podrá administrar arbitrajes que incorporen reglas distintas a las aquí contempladas, aplicándose supletoriamente el presente Reglamento. Sin embargo, siempre será de aplicación el Reglamento de Tarifas y Pagos vigente a la fecha de inicio del arbitraje, el Reglamento Interno, el Código de Ética y demás disposiciones que dicte el Centro.
2. En todos los casos, las partes están impedidas de modificar, condicionar reducir las funciones asignadas al Centro por los Reglamentos.

## **Artículo 4º.- Sujeción de las partes al presente Reglamento**

Como consecuencia de haberse declarado la competencia, la admisibilidad de la solicitud de arbitraje, infundada o improcedente la oposición al arbitraje, las partes quedan sometidas a la administración del Centro, como el encargado de gestionar las actuaciones arbitrales, de acuerdo con las facultades y obligaciones establecidas en el presente Reglamento, Código de Ética, Reglamento Interno y Reglamento de Tarifas y Pagos del Centro de Arbitraje Galilea, así como las demás disposiciones que lo normen. Con ello, las partes le otorgan al Centro todas las prerrogativas necesarias para gestionar el arbitraje.

## **Artículo 5º.- Declinación a la administración del arbitraje**

Excepcionalmente, el Centro, a través de su Director, en decisión inimpugnable podrá declinar su designación como institución administradora de un arbitraje en los siguientes supuestos:

1. Cuando alguna de las partes haya sido objeto de sanción, de acuerdo a los Reglamentos del Centro.
2. Cuando los períodos de suspensión del arbitraje acordados por las partes superen los noventa (90) días consecutivos o alternados.
3. Cuando exista cualquier otra circunstancia que lo amerite, a criterio del Director.

## **Artículo 6º.- Conclusión del trato directo u otros mecanismos de solución de controversias**

Si antes de la presentación de la solicitud de arbitraje, las partes han pactado la aplicación del trato directo, negociación, conciliación, Junta de Disputas u otro mecanismo autocompositivo de solución de controversias como paso previo al arbitraje, la sola solicitud de arbitraje por una de ellas significa, sin admitirse prueba en contrario, la renuncia a la utilización de tales mecanismos, háyase o no iniciado su aplicación, salvo pacto en contrario, o si estos constituyen un requisito de arbitrabilidad determinado por la normatividad pertinente

## **Artículo 7º.- Lugar y sede del arbitraje**

1. Los arbitrajes se desarrollan en la ciudad de Chiclayo, en local que proporcione el Centro.
2. Cuando medie acuerdo expreso de las partes y del Tribunal Arbitral, o la naturaleza del caso así lo exija, el Tribunal Arbitral podrá disponer que se realicen actuaciones fuera del domicilio del Centro, así como habilitar día y hora para dichas actuaciones. En ningún caso dicha decisión implicará limitar la obligación de administrar el arbitraje a cargo del Centro.
3. Excepcionalmente, el Director del Centro podrá fijar un lugar y domicilio distinto atendiendo a las circunstancias del caso.

## **Artículo 8º.- Notificaciones y comunicaciones**

1. Las partes deberán consignar en los escritos de Solicitud de Arbitraje y Contestación a la solicitud una dirección electrónica o correo electrónico y un número telefónico celular, para efectos de notificación y comunicación.
2. Las partes y demás intervenientes en el arbitraje serán notificadas en la dirección electrónica o correo electrónico que señalen. La notificación electrónica se considerará recibida el día en que fue enviada, y contra esto no procede objeción alguna, a menos que se presente algún medio probatorio tecnológico adecuado que compruebe lo contrario.
3. Excepcionalmente, de ser necesario, a criterio de la Secretaría General, las notificaciones se efectuarán en físico, siempre y cuando la parte interesada asuma el costo por dicho servicio. Una vez notificada la parte emplazada con la petición de arbitraje deberá de consignar una dirección electrónica, para las notificaciones futuras, de resistirse a señalar una dirección electrónica, el Centro notificará a la dirección que haya señalado el interesado con el arbitraje, sin perjuicio de que el Tribunal Arbitral tenga en cuenta su conducta procesal al momento de determinar qué parte y en qué proporción deben asumir los costos arbitrales.
4. El Centro es el encargado de efectuar las comunicaciones o notificaciones a las partes, a los miembros del Tribunal Arbitral y a cualquier otro participante en el arbitraje.
5. Para la notificación de la solicitud de arbitraje, si la parte demandada es una entidad del Estado, se procurará notificar a su mesa de partes virtual, por única vez, en adición al correo brindado por el solicitante; para las notificaciones posteriores, la Entidad deberá brindar un correo electrónico, bajo apercibimiento de mantener la notificación únicamente al correo brindado por el solicitante.

## **Artículo 9º.- Representación y Asesoría**

1. Las partes podrán comparecer personalmente o a través de un representante debidamente acreditado y ser asesoradas por las personas de su elección. Los nombres de los representantes y asesores, sus direcciones, números de teléfono u otras referencias con fines de comunicación deberán ser informados al Centro y al Tribunal Arbitral, una vez instalado. Todo cambio de representante o asesor deberá también ser comunicado.
2. La representación conferida para actuar dentro de un arbitraje autoriza al representante a

ejercer todos los derechos y facultades previstos en la Ley y este Reglamento sin restricción alguna, incluso para actos de disposición de derechos sustantivos que se discuten en las actuaciones arbitrales, salvo disposición en contrario.

3. Las facultades de representación de los apoderados de las partes estarán reguladas por la ley de su domicilio. En caso una parte domicilie fuera del territorio peruano, los poderes correspondientes deberán estar legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú.
4. Tratándose de un arbitraje internacional, las partes tienen el derecho a ser asistidas por abogado, nacional o extranjero.

#### **Artículo 10º.- Plazos**

Para efectos del cómputo de los plazos se observarán las siguientes reglas:

1. Los plazos comenzarán a computarse desde el día siguiente de que la notificación o comunicación se considere efectuada. Cuando el plazo deba ser cumplido por un órgano del Centro o por el Tribunal Arbitral, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente de la última notificación efectuada a las partes.
2. Los plazos establecidos en el Reglamento se computan por días hábiles, a no ser que expresamente se señale que son días calendario. Son días inhábiles los sábados, domingos, así como los feriados para el sector público decretados por el Gobierno y los feriados no laborables en el lugar del domicilio del Centro y, en caso debidamente comprobado, en el lugar de domicilio de la parte que deba notificarse. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones, previa notificación a las partes.
3. Cuando el cómputo se efectúe por días calendario, el vencimiento de un plazo en día inhábil en el domicilio del Centro determinará su prórroga hasta el primer día hábil siguiente.
4. La facultad de ampliar los plazos podrá ser empleada por el Centro o el Tribunal Arbitral, según corresponda, en arbitrajes nacionales o internacionales, de existir cualquier otra circunstancia que amerite tal ampliación, incluso si los plazos estuviesen vencidos, en cuyo caso dicha circunstancia deberá estar debidamente acreditada.

#### **Artículo 11º.- Idioma del arbitraje**

1. Los arbitrajes se desarrollarán en idioma castellano, salvo pacto distinto de las partes.
2. Las partes podrán presentar documentos en idioma distinto, en cuyo caso el Tribunal Arbitral podrá ordenar que estos sean acompañados de una traducción simple.

#### **Artículo 12º.- Normas aplicables al fondo de la controversia**

1. En el arbitraje nacional el Tribunal Arbitral decidirá el fondo de la controversia, de acuerdo a derecho.
2. En el arbitraje internacional, el Tribunal Arbitral decidirá la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes como aplicables al fondo de la controversia. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables el Tribunal Arbitral aplicará las que estime apropiadas.
3. En el arbitraje con el Estado, el Tribunal Arbitral decidirá el fondo de la controversia de acuerdo a las normas aplicables a cada contrato en particular.
4. En el arbitraje bajo la Ley de Contrataciones con el Estado y su reglamento, las controversias

se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, las normas de derecho público y las de derecho privado, en ese escrito orden de preferencia en la aplicación del derecho.

5. El Tribunal Arbitral decidirá en equidad o en conciencia, solo si las partes le han autorizado expresamente para ello.
6. En todos los casos, el Tribunal Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato, teniendo en cuenta los usos y prácticas aplicables.

## TÍTULO II

### SOLICITUD DE ARBITRAJE

#### **Artículo 13º.- Inicio del arbitraje**

El arbitraje se inicia en la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje dirigida al Director del Centro de Arbitraje Galilea, en la Mesa de Partes del Centro, o virtualmente al e-mail: [mesadepartesarbitraje@cecoargalilea.com.pe](mailto:mesadepartesarbitraje@cecoargalilea.com.pe).

#### **Artículo 14º.- Requisitos de la solicitud de arbitraje**

La solicitud de arbitraje se presenta de manera virtual o física. Cuando se presente de manera física se deberá presentar en tres juegos y deberá contener obligatoriamente lo siguiente:

1. La identificación del solicitante, consignando su nombre y el número de su documento de identidad, acompañándose copia del poder, si se actúa por representante. Tratándose de personas jurídicas, se indicará la razón o denominación social, numero de RUC, los datos de su inscripción en el registro correspondiente, el nombre del representante y el número de su documento de identidad, acompañando copia de los documentos pertinentes.

En los casos en que una parte actúe mediante representante, el poder deberá acreditarse mediante copia certificada de la Escritura Pública, acta legalizada o, en su defecto, con la copia literal o vigencia de poder expedida por los Registros Públicos, no mayor a 30 días.

Cuando la solicitud sea presentada por un consorcio se deberá adjuntar copia del contrato de consorcio.

2. La indicación del domicilio del solicitante para los fines del arbitraje, así como el correo electrónico, número de teléfono fijo y/o celular y cualquier otro medio de comunicación con el que se deseé se realicen las notificaciones. En caso domicilie fuera del territorio peruano, su domicilio será fijado solo a través de correo electrónico.
3. Los datos de identificación del demandado involucrado en la controversia y los necesarios para su adecuada notificación, como su dirección, teléfono fijo o celular y correo electrónico.
4. La copia del contrato, orden de servicio, orden de compra o cualquier acuerdo relevante en el cual conste el convenio arbitral o la evidencia del compromiso escrito entre las partes de someter sus controversias ante el Centro, o la intención del demandante de someter a arbitraje una o varias controversias, no obstante no exista un convenio arbitral; o en el supuesto que existiendo un convenio arbitral con un centro de arbitraje específico la parte interesada por temas de costos arbitrales o por motivos justificados podrá presentar su solicitud ante el Centro; o en caso no se haya señalado una institución arbitral específica para administrar el arbitraje y las normas pertinentes le faculte a la parte interesada a presentar su solicitud ante el Centro de Arbitraje de su elección.

5. La descripción de lo que será materia de demanda, incluyendo un resumen de la controversia, indicando sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en caso estas sean cuantificables.
6. El nombre, domicilio y correo electrónico del árbitro designado de la nómina de árbitros del Centro, o el que proponga cuando corresponda, así como la forma para su designación o el pedido para que el Director del Centro realice la designación.
7. La información sobre la ejecución y estado de cualquier medida cautelar tramitada en sede judicial, adjuntándose copia de los actuados correspondientes.
8. De ser el caso, indicar con precisión cualquier disposición o regla pactada por las partes distinta a la del Reglamento del Centro.
9. Copia del comprobante de pago por concepto de tasa por presentación de solicitud de arbitraje.

#### **Artículo 15º.- Admisión a trámite de la solicitud de arbitraje**

1. La Secretaría General está facultada para verificar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de arbitraje.
2. Si la Secretaría General encuentra conforme la solicitud de arbitraje la pondrá en conocimiento de la otra parte, a fin de que esta se apersone dentro del plazo de cinco (5) días de notificado, y cursará una comunicación al demandante informándole que su solicitud de arbitraje fue admitida.
3. Si encuentra que la solicitud de arbitraje no cumple los requisitos indicados en este Reglamento, otorgará al solicitante el plazo de dos (2) días para que se subsanen las omisiones. Si este último no realiza la subsanación dentro del plazo otorgado, la Secretaría General a su solo criterio, podrá ampliar el plazo de subsanación, de acuerdo a las circunstancias o en su defecto dispondrá el término de las actuaciones, salvo que se trate de lo exigido en los numerales 6) y 7) del artículo precedente, sin perjuicio del derecho del solicitante de volver a presentar su solicitud.
4. La decisión emitida sobre el archivamiento del proceso solo podrá ser revisada en circunstancias excepcionales que la Secretaría General considere.
5. La decisión de la Secretaría General referida a la admisión a trámite de la solicitud de arbitraje es inimpugnable.

#### **Artículo 16º.- Respuesta - Apersonamiento**

1. Dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la solicitud de arbitraje, el demandado deberá presentar:
  - a) Su nombre y número de su documento de identidad, o en su caso, el de su representante, adjuntando la copia del poder correspondiente. Tratándose de personas jurídicas, se deberá indicar la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro correspondiente, el nombre del representante y su número de documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes, de acuerdo a lo indicado en el segundo párrafo del numeral 1) del artículo 14°.
  - b) Indicación de su domicilio para los fines del arbitraje, el cual deberá estar dentro del radio urbano de la ciudad de Chiclayo, así como el número de teléfono fijo y/o celular, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realicen las notificaciones. En caso que la parte demandada domicilie fuera del territorio peruano, su domicilio será fijado solo a través de correo electrónico.

- c) Un resumen de su posición acerca de la controversia que el solicitante somete a arbitraje, indicando sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en caso estas sean cuantificables.
  - d) El nombre, domicilio y correo electrónico del árbitro designado de la nómina de árbitros del Centro, o el que proponga cuando corresponda, así como la forma para su designación o el pedido para que el Director del Centro realice la designación.
  - e) Copia del comprobante de pago por concepto de tasa por respuesta de solicitud de arbitraje – Apersonamiento.
2. En caso de que el demandado no conteste la solicitud de arbitraje se le tendrá por allanado a la competencia del Centro para administrar y organizar el arbitraje.
  3. En el caso que la contestación de la solicitud de arbitraje no cumpliera con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se otorgará un plazo de dos (2) días para que se subsanen las omisiones, el cual puede ser ampliado, excepcionalmente, a criterio de la Secretaría General. En caso que no se subsanen las omisiones acotadas o no se conteste la solicitud, la Secretaría General proseguirá con el trámite de las actuaciones arbitrales.
  4. En el mismo escrito de contestación a la solicitud de arbitraje, el emplazado se podrá oponer al inicio del arbitraje, alegando solo los siguientes supuestos:
    - a) Que el convenio arbitral no hace referencia a la administración del arbitraje por el Centro; y
    - b) La ausencia absoluta de convenio arbitral.

En ambos casos, la Secretaría General correrá traslado de la oposición al arbitraje para que dentro del plazo de tres (3) días de notificada sea absuelta, manifestando lo conveniente a su derecho. Efectuado o no dicho pronunciamiento, la Secretaría General resolverá mediante decisión inimpugnable.

Cuando el emplazado se oponga a la solicitud de arbitraje por causales distintas a las señaladas, la Secretaría General rechazará de plano dicha oposición, pudiendo la parte interesada formularla ante los árbitros, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento. La decisión de la Secretaría General es irreversible.

#### **Artículo 17º.- Solicitud de incorporación al arbitraje**

1. Las partes podrán solicitar la incorporación de una persona no signataria del convenio arbitral a un arbitraje administrado por el Centro. Dicho pedido será resuelto por la Secretaría General, en caso aún no exista tribunal arbitral constituido.
2. La Secretaría General correrá traslado del pedido a la contraparte y a la persona no signataria por el plazo de tres (3) días. Con el acuerdo de todos ellos, la Secretaría General dispondrá su incorporación.
3. Si no existiera acuerdo o en el caso que la solicitud de incorporación la realice un tercero no signatario del convenio arbitral, la incorporación será resuelta por el Tribunal Arbitral.

#### **Artículo 18º.- Consolidación**

1. En caso se presente una solicitud de arbitraje referida a una relación jurídica respecto de la cual exista otra solicitud en trámite entre las mismas partes, derivada del mismo convenio arbitral y aún no haya quedado constituido el tribunal arbitral, las partes podrán solicitar a la Secretaría General la consolidación de dichas solicitudes. Con el acuerdo de la contraparte, la Secretaría General dispondrá su consolidación.

2. De presentarse una solicitud de arbitraje que contenga pretensiones correspondientes a más de una relación jurídica entre las mismas partes, esta podrá tramitarse como una sola solicitud de existir consentimiento expreso de ambas partes; de lo contrario, la demandante deberá proceder a separar las pretensiones, tramitándose cada una de manera independiente. Para todos los efectos, las fechas de ingreso de las solicitudes de arbitraje separadas serán las establecidas en la solicitud original.
3. Constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros la consolidación de dos o más arbitrajes, siempre y cuando estén referidos a la misma relación jurídica que dio origen al arbitraje que se sigue entre las mismas partes. Previo acuerdo de estas, los árbitros dispondrán la consolidación.
4. Para el caso de consolidación en arbitrajes sujetos a una normativa especial, se aplicará lo dispuesto en esta.

#### **Artículo 19º.- Facultades adicionales de la Secretaría General**

La Secretaría General podrá gestionar directamente los arbitrajes administrados por el Centro, actuando como Secretaría Arbitral o designar un secretario arbitral, el cual se hará cargo del arbitraje. Igualmente, podrá disponer su cambio por otro secretario arbitral, de forma discrecional.

### **TÍTULO III**

#### **TRIBUNAL ARBITRAL**

#### **Artículo 20º.- Número de árbitros**

1. El Tribunal Arbitral puede ser unipersonal o colegiado, según esté compuesto por uno o tres árbitros.
2. Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, el Director nombrará a un árbitro único, a menos que considere que la controversia justifica la designación de tres (3) árbitros. En este caso, cada parte nombrará a un árbitro dentro del término de tres (3) días de notificadas con la decisión del Director.
3. Si en el convenio arbitral se estableciera un número par de árbitros, los árbitros que se designen procederán al nombramiento de un árbitro adicional, el cual actuará como presidente del Tribunal Arbitral. De no realizarse tal nombramiento dentro del plazo de tres (3) días de requeridos, la designación la efectuará el Director.
4. Salvo pacto en contrario, la designación de los árbitros se realizará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

#### **Artículo 21º.- Calificación de los árbitros**

1. Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tengan incompatibilidad para actuar como tal, cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y normas aplicables.
2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.
3. En el arbitraje nacional que deba decidirse en derecho, se requiere ser abogado, si fuera árbitro único o presidente.

4. En el arbitraje internacional, en ningún caso se requiere ser abogado para ejercer el cargo.
5. En el arbitraje administrativo regulado por la Ley de Contrataciones del Estado, los árbitros deberán cumplir con el perfil establecido por dicho marco normativo u otro aplicable.

**Artículo 22º.- Procedimiento de designación, conformación y confirmación del Tribunal Arbitral**

1. Si las partes hubieran establecido el procedimiento a seguir para el nombramiento del Tribunal Arbitral, la Secretaría General verificará su cumplimiento, pudiendo complementarlo en lo que fuere necesario.
2. En defecto de lo previsto por el numeral anterior, el procedimiento de designación del Tribunal Arbitral se regirá por las siguientes reglas:
  - a) Salvo que se haya acordado que la controversia sea resuelta por un árbitro único o se haya previsto otro procedimiento de designación, cada parte podrá nombrar a un árbitro en la solicitud de arbitraje o en su contestación, según corresponda, se encuentren incluidos o no en la Nómina de Árbitros del Centro. La Secretaría General procederá a notificar a los árbitros nombrados por las partes a fin de que expresen su aceptación a la designación dentro de los tres (3) días de notificados.
  - b) Si el árbitro designado por alguna o ambas partes, o por los árbitros de parte, en su caso, hubiera sido separado de la Nómina de Árbitros del Centro o se encontrare suspendido o impedido de integrarlo, la Secretaría General comunicará tal situación a quien lo designó, a fin de que en el plazo de tres (3) días designe un nuevo árbitro.
  - c) Si el árbitro designado declinara su designación o no manifestara su conformidad dentro de los tres (3) días de notificado, la Secretaría General otorgará a la parte que lo designó un plazo igual a fin de que nombre a otro árbitro.
  - d) Una vez producida la aceptación de los árbitros, la Secretaría General pondrá en conocimiento de las partes dichas aceptaciones.
  - e) Cumplidos los trámites referidos en los literales precedentes, según sea el caso, los árbitros procederán a designar al árbitro que presidirá el Tribunal Arbitral, dentro de los tres (3) días siguientes, después de que la Secretaría General les haya comunicado que sus designaciones han quedado firmes y que no existe pendiente de resolver recusación alguna en su contra. En los arbitrajes nacionales, la designación del presidente deberá efectuarse entre los integrantes de la Nómina de Árbitros del Centro.
3. Efectuada la designación de un árbitro por una de las partes, tal designación no podrá dejarse sin efecto si esta ha sido comunicada a la parte contraria.
4. Se entiende válidamente constituido el tribunal arbitral unipersonal en la fecha en que se haya producido la aceptación del árbitro y en el caso del tribunal arbitral colegiado en la fecha que se haya producido la aceptación del tercer árbitro.
5. Para confirmar a un árbitro que no se encuentre en la Nómina de Árbitros del Centro, el Director toma en consideración, entre otros criterios, su disponibilidad y aptitud para conducir el arbitraje de conformidad con los Reglamentos, los términos de su declaración de imparcialidad e independencia, así como la especialidad y experiencia en la materia controvertida en el caso que se trate, los requisitos exigidos por las partes y cualquier otra circunstancia relevante. En los arbitrajes internacionales se toma en cuenta, además, la nacionalidad o la residencia del árbitro y el conocimiento del idioma o idiomas aplicables al arbitraje.

6. En consideración a que el cargo de árbitro involucra calificaciones propias de una función de confianza y la apreciación de aptitudes no solo intelectuales en relación con un conflicto singular y partes concretas, las decisiones del Director para confirmar o no a un árbitro en un caso específico son definitivas, no requiere expresión de motivos y no condiciona para futuros arbitrajes.

#### **Artículo 23º.- Designación de árbitros por el Director**

1. De no haberse producido la designación de uno o más árbitros conforme al artículo precedente corresponde al Director efectuar la designación entre los integrantes de la Nómina de Árbitros del Centro.
2. Si cualquiera de las partes hubiera delegado el procedimiento de designación al Centro, la Secretaría General solicitará dicha designación al Director, que la realizará entre los integrantes de la Nómina de Árbitros del Centro.
3. El Árbitro Único siempre será designado por el Director, dentro de los árbitros que se encuentren inscritos en la Lista de Árbitros del Centro.
4. El Director efectuará la designación teniendo en cuenta, en lo posible, la naturaleza de la controversia, la especialidad requerida, disponibilidad para la atención eficiente del arbitraje, aptitudes personales, no tener sanciones éticas por el Consejo de Arbitraje o el Consejo de Ética para el arbitraje en Contrataciones del Estado.
5. En el arbitraje internacional, tratándose de árbitro único o del presidente del Tribunal Arbitral, el Director tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.
6. En el arbitraje internacional, siempre que medie justificación, el Director podrá designar como árbitro a una persona que no integre el Registro de Árbitros del Centro.
7. Luego de producida la designación del árbitro, la Secretaría General procederá a notificarlo a fin de que exprese su aceptación dentro de los tres (3) días de notificado.
8. La falta de manifestación del árbitro acerca de su designación, dentro del plazo anterior, significa su declinación a aceptarla.
9. Una vez producida la aceptación de los árbitros, la Secretaría General pondrá en conocimiento de las partes dichas aceptaciones.

#### **Artículo 24º.- Pluralidad de demandantes y demandados**

En todos los supuestos de designación del Tribunal Arbitral, en caso una o ambas partes, demandante o demandada, esté compuesta por más de una persona natural o jurídica, el árbitro que deba ser designado se nombrará de común acuerdo entre todas ellas. A falta de acuerdo, el Director procederá a la designación.

#### **Artículo 25º.- Imparcialidad e independencia**

1. Los árbitros no representan los intereses de las partes y ejercen el cargo con estricta independencia, imparcialidad y absoluta discreción. En el desempeño de sus funciones no están sujetos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional.
2. Los árbitros se encuentran en todo momento sujetos a un comportamiento acorde con el Código de Ética del Centro.

## **Artículo 26º.-Deber de declarar**

1. Toda persona notificada con su designación como árbitro deberá declarar, al momento de aceptar su nombramiento, mediante comunicación dirigida al Centro, y, a través de él, a las partes y a los otros árbitros, de ser el caso, todos los hechos o circunstancias que puedan generar dudas justificadas y/o razonables sobre su imparcialidad e independencia, dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento, así como su disponibilidad para participar con diligencia en el arbitraje. Asimismo, señalará el cumplimiento de los requisitos establecidos por las partes, el presente Reglamento, la Ley de Arbitraje, la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y cualquier otra normativa aplicable.
2. Este deber de declaración se mantiene durante todo el desarrollo del arbitraje, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Ética y su sola inobservancia constituirá un hecho que da lugar a dudas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro.
3. En cualquier momento del arbitraje, las partes y el Centro pueden requerir a un árbitro que aclare su relación con alguna parte, abogados y coárbitros. La Secretaría General está facultada para no tramitar el requerimiento cuando haya indicios que el pedido busca ocasionar una dilación innecesaria en las actuaciones arbitrales.

## **Artículo 27º.- Causales de recusación**

1. Los árbitros podrán ser recusados solo por las causales siguientes:
  - a) Cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.
  - b) Por no poseer las calificaciones convenidas por las partes o las establecidas por los reglamentos del Centro o las exigidas por la Ley.
2. Las partes no podrán recusar a los árbitros designados por ellas, o en cuyo nombramiento hayan participado, a menos que la causal de recusación haya sido conocida después de su nombramiento.

## **Artículo 28º.- Procedimiento de recusación**

1. Para recusar a un árbitro se observará el siguiente procedimiento:
  - a) La parte que recuse a un árbitro deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría General, precisando los hechos, fundamentos y, de ser el caso, las pruebas de la recusación.
  - b) La recusación se presentará dentro del plazo de cinco (5) días de haber tomado conocimiento de la aceptación del árbitro recusado o, en su caso, de las circunstancias que dieron lugar a duda justificada respecto de su imparcialidad o independencia.
  - c) La Secretaría General pondrá dicha recusación en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte para que manifiesten lo que estimen conveniente, dentro del plazo de cinco (5) días de haber sido notificados. Asimismo, informará de esta recusación al resto de integrantes del Tribunal Arbitral, de ser el caso.
  - d) El escrito o los escritos que absuelven el trámite son puestos en conocimiento de la parte que presentó la recusación por un plazo de dos (2) días, siendo su absolución notificada al árbitro.
  - e) Vencidos los plazos la Secretaría General pondrá en conocimiento del Consejo de Arbitraje la recusación planteada para que la resuelva, incluyendo los actuados y descargos que se hubiesen presentado.

- f) El Consejo de Arbitraje podrá citar a las partes y al árbitro recusado a una audiencia para que expongan sus respectivas posiciones.
  - g) La decisión del Consejo de Arbitraje que resuelve la recusación es definitiva e inimpugnable.
  - h) Si la otra parte conviene con la recusación, o el árbitro recusado renuncia voluntariamente, este será sustituido, sin que ello implique que las razones de la recusación sean válidas.
2. En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, si la otra parte no conviene en la recusación y el árbitro recusado niega la razón, no se pronuncia o renuncia, el Consejo de Arbitraje resolverá de todos modos la recusación.
  3. Una vez iniciado el plazo para la emisión del laudo es improcedente cualquier recusación. Sin embargo, el árbitro debe considerar su renuncia, teniendo en cuenta los preceptos del Código de Ética del Centro si se encuentra en una circunstancia que afecte su imparcialidad o independencia.
  4. El trámite de la recusación no interrumpe el desarrollo del arbitraje, salvo que el Tribunal Arbitral estime que existen motivos atendibles para ello, en cuyo caso se suspenden los plazos.
  5. De no prosperar la recusación formulada, la parte recusante solo podrá cuestionar lo decidido mediante el recurso de anulación contra el laudo.

#### **Artículo 29º.- Árbitro renuente**

1. Si un árbitro se niega a participar en las actuaciones arbitrales u omite tal deber estando ausente en las deliberaciones del Tribunal Arbitral será considerado que no tiene disponibilidad para ejercer el cargo de árbitro, para lo cual, el Secretario Arbitral informará por escrito a la Secretaría General, quien dispondrá que ponga en conocimiento de las partes, de los demás árbitros y del árbitro renuente tal situación; sin perjuicio de quedar facultados los otros árbitros participantes para continuar con el arbitraje y para dictar cualquier decisión o laudo, no obstante, la falta de participación del árbitro renuente.
2. Si en cualquier momento, los otros árbitros deciden continuar con el arbitraje sin la participación del árbitro renuente, notificarán su decisión al Centro y a las partes.
3. Entiéndase como falta de disponibilidad para actuar en un arbitraje si el árbitro se rehúsa a cumplir con su labor de deliberar, firmar o votar en un plazo razonable de 3 días hábiles, plazo que se computará desde el día siguiente de notificado con el requerimiento de que cumpla con su labor, a su vez, se deberá evaluar la conducta reiterativa, la cual será no mayor de 3 oportunidades, lo que generará la presunción que no dispone de tiempo para arbitrar, y habilita que la Secretaría Arbitral informe a la Secretaría General para que proceda conforme a sus atribuciones.

#### **Artículo 30º.- Remoción**

Procede la remoción de un árbitro en los siguientes casos:

1. Cuando las partes de común acuerdo así lo manifiesten por escrito.
2. De oficio o a pedido de parte, cuando el Consejo de Arbitraje decida que existe un impedimento legal o un impedimento de hecho que impida el cumplimiento de sus funciones, o que el árbitro es renuente a participar en las actuaciones arbitrales o no cumple sus funciones de conformidad con estas reglas o dentro de los plazos establecidos.

3. En este caso, el Consejo de Arbitraje decidirá sobre la remoción luego de que el árbitro en cuestión, las partes y de ser el caso, los demás miembros del tribunal arbitral, hayan tenido la oportunidad de manifestar lo que consideren pertinente.
4. En atención a los supuestos antes mencionados, el Consejo de Arbitraje resolverá si procede o no la remoción, siendo su decisión motivada, definitiva e inimpugnable; de proceder la remoción el Director del Centro designará al árbitro sustituto.

#### **Artículo 31º.- Apartamiento y Renuncia al cargo de árbitro**

1. Las partes pueden solicitar a los árbitros que se aparten del arbitraje si consideran que existen motivos justificados que así lo ameritan.
2. La Secretaría General traslada dicha solicitud al árbitro por el plazo de tres (3) días para su pronunciamiento. Si el árbitro se allana al pedido, se entenderá que ha renunciado al cargo.
3. Un árbitro podrá renunciar a su cargo por razones justificadas. La Secretaría General, luego de informar a las partes, aprueba o no la renuncia, mediante decisión inimpugnable. Excepcionalmente, la Secretaría General, cuando lo considere necesario podrá derivar una renuncia al Consejo de Arbitraje para su aprobación.

#### **Artículo 32º.- Designación de árbitro sustituto**

1. La designación de árbitro sustituto procederá en los casos siguientes:
  - a) Recusación declarada fundada.
  - b) Renuncia.
  - c) Remoción.
  - d) Enfermedad grave.
  - e) Fallecimiento.
2. Cuando sea necesario por cualquier razón la designación de un árbitro sustituto se seguirá el mismo procedimiento realizado para la designación del árbitro sustituido. Las actuaciones arbitrales se suspenderán hasta que la designación del nuevo árbitro haya quedado firme y no exista pendiente de resolver recusación en su contra.
3. Una vez reconstituido el Tribunal Arbitral, las actuaciones arbitrales continuarán desde el punto a que se había llegado en el momento en que se suspendieron. Sin embargo, en caso de sustitución del árbitro único o del presidente del Tribunal Arbitral, éstos decidirán, a su entera discreción, si es necesario repetir todas o algunas de las actuaciones anteriores. En caso de sustitución de cualquier otro árbitro, decide el Tribunal Arbitral.
4. De producirse la sustitución de un árbitro por remoción, el Consejo de Arbitraje fija el monto de los honorarios que le corresponden, teniendo en cuenta los motivos de la sustitución y el estado de las actuaciones arbitrales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Tarifas y Pagos, pudiendo disponer porcentajes de devolución diferentes. Asimismo, fija los honorarios que le corresponden al árbitro sustituto. En los otros casos de sustitución esta tarea está encomendada al Director del Centro.

## TÍTULO IV

### ACTUACIONES ARBITRALES

#### **Artículo 33º.- Normas aplicables al arbitraje**

1. Con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, el Tribunal Arbitral podrá dirigir las actuaciones arbitrales del modo que considere apropiado. En caso no haya sido regulado por este Reglamento, el Tribunal Arbitral aplicará las reglas que estime pertinentes para el correcto desarrollo del arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral es competente para resolver todas las cuestiones que se promuevan durante el arbitraje.
3. Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el Tribunal Arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria las normas de la Ley. Si no existe norma aplicable en la Ley, el Tribunal Arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales, así como a los usos y prácticas en materia arbitral.
4. El Tribunal Arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos estuvieran vencidos.
5. Si las partes no cumplen con los requisitos establecidos en las reglas de las actuaciones arbitrales o los Reglamentos, el Tribunal Arbitral podrá dictar los apremios o apercibimientos respectivos.
6. Toda decisión se adopta por mayoría. Los árbitros están obligados a votar en todas las decisiones. De no hacerlo, se considera que se adhieren a lo decidido por la mayoría o a lo decidido por el presidente, según corresponda.
7. En casos de empate, el presidente del Tribunal Arbitral tiene voto dirimente; asimismo, de no existir mayoría, su voto es el que decide.
8. Las deliberaciones del tribunal arbitral colegiado son confidenciales y podrán ser presenciales o vía correo electrónico.
9. Las decisiones del Tribunal Arbitral serán expresadas en una Orden Arbitral y pueden ser suscritas de puño y letra, con firma electrónica, digitalizada, escaneada, la que tendrá la misma validez.
10. En el caso que la Orden Arbitral no sea suscrita por los árbitros, si fuera Tribunal Arbitral colegiado, llevará la siguiente indicación: Aprobada digitalmente por el Tribunal Arbitral, seguida con los nombres de los árbitros. Si fuera Tribunal Arbitral Unipersonal llevará la siguiente indicación: Aprobada digitalmente por el Tribunal Arbitral Unipersonal, el nombre del árbitro – Árbitro Único.
11. Adicionalmente, la Orden Arbitral deberá ser suscrita por la Secretaría Arbitral con firma de puño y letra, firma electrónica, digitalizada o escaneada, la cual tendrá el mismo valor.

#### **Artículo 34º.- Renuncia al derecho de objetar**

Si una parte, conociendo o pudiendo conocer de la inobservancia o infracción de una norma de la Ley de la cual las partes pueden apartarse, o de un acuerdo de estas, o de una disposición de este Reglamento o del Tribunal Arbitral, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de cinco (5) días, contado desde que conoció o pudo conocer tal circunstancia, se considerará que renuncia a objetar el laudo por tales razones.

### **Artículo 35º.- Confidencialidad**

1. Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral, el secretario, la institución arbitral y, en su caso, los testigos, peritos y cualquier otro que intervenga en las actuaciones arbitrales están obligados a guardar confidencialidad sobre el curso de las mismas, incluido el laudo, así como sobre cualquier información que conozcan a través de dichas actuaciones, bajo responsabilidad.
2. Este deber de confidencialidad también alcanza a las partes, sus representantes y asesores legales, salvo cuando por exigencia legal sea necesario hacer públicas las actuaciones o el laudo para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo en sede judicial.
3. En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, las actuaciones arbitrales y el laudo son públicos una vez que ha concluido el arbitraje, observando las excepciones establecidas en las normas de transparencia y acceso a la información pública.
4. Los laudos emitidos en un arbitraje administrativo se someten al principio de transparencia establecido en las normas de orden público.

### **Artículo 36º.- Protección de información confidencial**

1. El Tribunal Arbitral podrá adoptar las medidas necesarias destinadas a proteger la información confidencial de las partes.
2. Se entiende por información confidencial cualquier información que esté en posesión de una de las partes, no accesible al público, de importancia comercial, financiera o industrial y que sea tratada como tal por la parte que la detenta.
3. La parte interesada deberá solicitar al Tribunal Arbitral el tratamiento de la información como confidencial, explicando las razones que justifican tal solicitud. El Tribunal Arbitral determinará si dicha información es confidencial. Si así lo decidiera, en casos excepcionales y debidamente motivados, el Tribunal Arbitral establecerá a quiénes y en qué condiciones podrá transmitirse esta información en todo o en parte.
4. Queda exento de la protección de la confidencialidad en los siguientes supuestos:
  - a) Si ambas partes han autorizado expresamente su divulgación o uso.
  - b) Cuando sea necesario hacer pública la información por exigencia legal.
  - c) En caso de ejecución o de interposición del recurso de anulación de laudo.
  - d) Cuando un órgano jurisdiccional o autoridades pertinentes, dentro del ámbito de su competencia, soliciten información al Centro o al Tribunal Arbitral.

### **Artículo 37º.- Certificación de las actuaciones**

Cualquiera de las partes podrá solicitar copia certificada de las actuaciones arbitrales o de parte de ellas, la que será expedida por la Secretaría General, quien certificará su autenticidad, previo pago de la tarifa correspondiente.

### **Artículo 38º.- Reconsideración**

1. Contra las decisiones distintas al laudo solo procede la interposición del recurso de reconsideración ante los propios árbitros, dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la decisión. Los árbitros pueden reconsiderar de oficio sus decisiones.
2. Antes de resolver, los árbitros podrán correr traslado del recurso a la parte contraria, si lo

consideran conveniente. La decisión de los árbitros es definitiva e inimpugnable.

3. El recurso no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta de los árbitros.
4. La decisión que resuelve el recurso de reconsideración es definitiva e inimpugnable.

#### **Artículo 39º. Desestimiento previo a la instalación del Tribunal Arbitral.**

Previamente a la instalación del Tribunal Arbitral, el demandante puede dejar sin efecto su solicitud arbitral ante el Director del Centro. En este supuesto no se requiere pedir la aceptación de la parte demandada y solo se notificará el desestimiento.

#### **Artículo 40º.- Instalación del Tribunal Arbitral**

1. Constituido el Tribunal Arbitral este procederá a su instalación, pudiendo citar a las partes a una audiencia para tal efecto o emitir una resolución que contenga las reglas que regirán el arbitraje.
2. Si la instalación se lleva a cabo sin la presencia de las partes, el Tribunal Arbitral procederá a notificarles el acta con las reglas que serán aplicables al arbitraje.
3. En el acta el Tribunal Arbitral podrá incluir las disposiciones complementarias aplicables al arbitraje.

#### **Artículo 41º.- Presentación de escritos**

1. Las partes podrán comparecer personalmente ante el tribunal arbitral, o bien estar representadas por abogado o por cualquier otra persona con autorización por escrito.
2. La representación conferida para actuar dentro de un arbitraje autoriza al representante a ejercer todos los derechos y facultades previstos en este Decreto Legislativo sin restricción alguna, incluso para actos de disposición de derechos sustantivos que se discuten en las actuaciones arbitrales, salvo disposición en contrario.
3. Las personas jurídicas se rigen por lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley, pudiendo delegar sus facultades a un abogado o a cualquier otra persona, con autorización por escrito
4. Todos los escritos deben ser firmados por la parte que los presenta o su representante, sin que sea necesario autorización de abogado.
5. Los escritos serán presentados mediante correo electrónico en archivos PDF y adicionalmente en archivo editable word, a los correos establecidos por el Centro y comunicados en las reglas arbitrales.
6. Excepcionalmente, las partes pueden presentar sus escritos de manera física en la mesa de partes del Centro, adjuntando el archivo editable Word en un soporte electrónico.

#### **Artículo 42º.- Presentación de la demanda, contestación y reconvención**

1. Una vez instalado el Tribunal Arbitral otorgará al demandante un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar su demanda por escrito con sus correspondientes anexos.
2. Recibida la demanda, el Tribunal Arbitral notificará al demandado para que la conteste por escrito y, de considerarlo conveniente, formule reconvención dentro de los diez (10) días hábiles de notificado.

3. En caso el demandado formule reconvención, el Tribunal Arbitral notificará al demandante para que la conteste dentro de los diez (10) días hábiles de notificado.
4. Si la parte demandante no presenta su demanda, los árbitros otorgarán la posibilidad a la parte demandada para que en igual plazo y de considerarlo conveniente, presente alguna pretensión contra la parte demandante, sin que esta última pueda formular reconvención. De no hacerlo se dará por concluido el arbitraje, disponiendo su archivo, sin perjuicio que la parte demandante pueda presentar nuevamente la solicitud respectiva, de ser el caso.

#### **Artículo 43º.- Modificaciones de la demanda, reconvención y contestación**

1. En el transcurso de las actuaciones, las partes puede modificar o ampliar su demanda o contestación, incluso formular nuevas pretensiones, hasta antes de notificada la orden que determina los puntos controvertidos, a menos que el Tribunal Arbitral considere que es inapropiado permitirlo en razón de la demora de la parte en hacerlo, del perjuicio que cause a las otras partes, dado el estado del arbitraje o de cualquier otra circunstancia que estime relevante.
2. En todo caso, una parte no puede modificar o ampliar una demanda, reconvención o contestación si dicha modificación o ampliación está fuera del alcance del convenio o de los convenios arbitrales.

#### **Artículo 44º.- Potestad de los árbitros para resolver acerca de su propia competencia**

1. El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral; por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida, o cualquier otra circunstancia cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.
2. Se encuentran comprendidas en este ámbito, las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

#### **Artículo 45º.- Excepciones y objeciones al arbitraje**

1. Las partes podrán proponer excepciones y objeciones al arbitraje hasta el momento de contestar la demanda o la reconvención, según corresponda, las que serán puestas en conocimiento de la contraparte para que proceda a su absolución, dentro del término de diez (10) días.
2. El Tribunal Arbitral determinará discrecionalmente el momento en que resolverá las excepciones u objeciones al arbitraje, pudiendo incluso pronunciarse sobre estos aspectos junto con las cuestiones relativas al fondo de la controversia. Contra la decisión del Tribunal Arbitral no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación de laudo, sea que la oposición u objeción haya sido desestimada o amparada.

#### **Artículo 46º.- Determinación de las cuestiones materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral**

1. El Tribunal Arbitral podrá citar a las partes o emitir una orden arbitral para:
  - a) Determinar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral.
  - b) Admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes.
  - c) Disponer, de estimarlo conveniente, la realización de una o más audiencias referidas a las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por el Tribunal Arbitral. En estas

audiencias, podrá llevarse a cabo la actuación de los medios probatorios que el Tribunal Arbitral determine.

#### **Artículo 47º.- Pruebas**

1. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas presentadas en la demanda, contestación y reconvenCIÓN, pudiendo además, de oficio, ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas adicionales que estime necesarias.
2. El Tribunal Arbitral está facultado para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas, pudiendo emitir el laudo basándose en las pruebas que disponga, según las circunstancias del caso.
3. El Tribunal Arbitral, de considerarlo necesario, puede prescindir motivadamente de las pruebas cuya actuación no haya podido ser ejecutada por las características de su ofrecimiento o por la naturaleza de la prueba, habiendo transcurrido un plazo razonable.
4. Las partes podrán aportar pruebas adicionales cuando el Tribunal Arbitral las faculte para tal fin, por propia iniciativa o a solicitud de ellas.
5. El costo que irrogue la actuación de las pruebas será asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de prescindirse de esta. No obstante lo anterior, el laudo arbitral podrá establecer que la otra parte asuma todo o parte de estos gastos como costo del arbitraje.
6. En el caso de las pruebas de oficio, los gastos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de que el Tribunal Arbitral disponga algo distinto.

#### **Artículo 48º.- Reglas generales aplicables a las audiencias**

Para el desarrollo de las audiencias se observará lo siguiente:

1. Se notificará a las partes, cuando menos con tres (3) días de anticipación, la fecha, hora y lugar de realización de las audiencias.
2. El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para citar a las partes a cuantas audiencias sean necesarias en cualquier estado del arbitraje y hasta antes de emitirse el laudo que le ponga fin.
3. Salvo acuerdo distinto de las partes o decisión del Tribunal Arbitral, todas las audiencias serán en privado y se efectuarán mediante videoconferencias. El desarrollo de las audiencias constará en un acta que será suscrita por el Tribunal Arbitral, por las partes asistentes y por la Secretaría Arbitral. El Tribunal Arbitral podrá dispensarse de firmar el acta.
4. Las partes pueden concurrir presencialmente a las audiencias programadas, en cuyo caso estas serán grabadas en medio magnético.
5. Si una o ambas partes no asisten a una audiencia, el Tribunal Arbitral podrá continuar con esta. Si concurriendo, se negaran a suscribir el acta respectiva se dejará constancia de ese hecho en el acta.
6. Las partes asistentes a la audiencia se consideran notificadas en el mismo acto de las decisiones dictadas en ella.

#### **Artículo 49º.- Peritos y trámite del informe pericial**

1. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de designar por iniciativa propia o a solicitud de las partes,

uno o más peritos que podrán ser personas naturales o jurídicas, para que dictaminen sobre las materias que delimite el Tribunal Arbitral.

2. Para tal efecto, el Tribunal Arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes que proporcione al perito toda la información pertinente, presentando los documentos u objetos necesarios o facilitando el acceso a estos.
3. Las partes podrán aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados por ellas, salvo pacto en contrario.
4. Si el Tribunal Arbitral ordenara una pericia de oficio deberá fijar el objeto y alcance de la pericia y está facultado a solicitar a las partes la entrega de la información que considere necesario para que los peritos cumplan con la elaboración de la pericia en el término conferido, bajo apercibimiento de relevarlos del cargo y disponer la devolución de honorarios.
5. Una vez que sea recibido el informe pericial el Tribunal Arbitral correrá traslado a las partes por un plazo equivalente al establecido para la entrega de este, a efectos de que expresen su opinión u observaciones acerca del referido Informe, salvo que, por las circunstancias del caso, los árbitros otorguen un plazo distinto.
6. Las partes tienen derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado, debiendo el perito facilitar el acceso a estos.
7. Las observaciones u opiniones de las partes serán puestas en conocimiento de los peritos para su absolución, luego de lo cual se puede convocar a una audiencia de sustentación pericial, si lo solicitan las partes o los árbitros lo consideran necesario. El objeto de la audiencia será la sustentación que los peritos hagan de su informe, así como de las absoluciones a las observaciones, si las hubiere. Los árbitros darán oportunidad a las partes y a sus asesores o peritos para que le efectúen las preguntas que consideren convenientes.
8. Si los peritos no asistieran El Tribunal Arbitral podrá citarlos nuevamente o prescindir de la prueba, disponiendo en este caso la devolución de honorarios que hubieren recibido.

#### **Artículo 50º.- Reglas aplicables a la actuación de declaraciones**

1. El Tribunal Arbitral, por propia iniciativa o a solicitud de las partes podrá citar a una persona para que declare sobre hechos o circunstancias relacionados al arbitraje. Si esta no acudiera podrá citarlo nuevamente o prescindir de la prueba.
2. El Tribunal Arbitral está facultado para regular discrecionalmente el trámite de la declaración.

#### **Artículo 51º.- Alegaciones y conclusiones finales**

El Tribunal Arbitral, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, podrá invitarlas para que presenten sus alegaciones y conclusiones finales.

#### **Artículo 52º.- Cierre de actuaciones arbitrales**

El Tribunal Arbitral declarará el cierre de las actuaciones arbitrales cuando considere que las partes hayan tenido la oportunidad suficiente para exponer su caso. Después de esta fecha, no podrán presentar ningún escrito, alegación ni prueba, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral.

#### **Artículo 53º.- Conciliación y desestimiento**

1. Cualquiera de las partes podrá solicitar una audiencia de conciliación o esta podrá ser programada por el árbitro.

2. Si durante las actuaciones arbitrales las partes acuerdan resolver sus diferencias, en forma total o parcial, el Tribunal Arbitral, si no apreciara motivo para oponerse hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes, sin necesidad de motivación, dando por terminadas las actuaciones respecto de los extremos acordados, continuando las actuaciones arbitrales respecto de los extremos de la controversia que no hayan sido objeto de acuerdo.
3. Instalado el Tribunal Arbitral y antes de la notificación del laudo, las partes, de común acuerdo, podrán poner fin al arbitraje, dejando a salvo su derecho de iniciar otro arbitraje. En ese supuesto, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones.
4. Las partes pueden desistirse de una o más pretensiones de la demanda o de la reconvención, según el caso, hasta antes de la notificación del cierre de las actuaciones arbitrales.

## TÍTULO V

### LAUDO

#### **Artículo 54º.- Formalidad del laudo**

1. El laudo debe constar por escrito y ser firmado por los árbitros, incluyendo los votos discrepantes. Tratándose de un Tribunal Arbitral colegiado, basta que sea firmado por la mayoría requerida para adoptar la decisión. Se entiende que el árbitro que no firma ni emite su voto discrepante, se adhiere a la decisión de la mayoría o a la del presidente, según corresponda. La firma de los árbitros puede ser manual, electrónica, digitalizada, escaneada y tendrá la misma validez.
2. El Tribunal Arbitral está facultado para emitir laudos parciales sobre cualquier cuestión que se haya determinado como materia sujeta a su pronunciamiento, si así lo estima conveniente, continuándose con el arbitraje respecto al resto de ellas. Estos laudos podrán ser recurridos en anulación luego de haber sido emitido el laudo final y sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones o exclusiones, de ser el caso.

#### **Artículo 55º.- Plazo para la emisión del laudo**

Dispuesto el cierre de las actuaciones arbitrales, el Tribunal Arbitral procederá a dictar el laudo en un plazo no mayor de treinta (30) días, prorrogable, por una única vez, por decisión del Tribunal Arbitral, por treinta (30) días adicionales.

#### **Artículo 56º.- Contenido del laudo**

1. En un arbitraje de derecho el laudo deberá ser motivado y contener esencialmente lo siguiente:
  - a) Lugar y fecha de expedición.
  - b) Nombres de las partes y de los árbitros.
  - c) La cuestión sometida a arbitraje y una breve referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.
  - d) Valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión.
  - e) Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas.
  - f) La decisión.

- g) La referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales.
  - h) En caso de amparar pretensiones no valorizables en dinero, el monto equivalente a efectos de constituir la garantía de cumplimiento, conforme señala el artículo 65° del Reglamento.
2. El laudo arbitral de equidad o conciencia deberá ser motivado razonadamente y contener lo siguiente:
- a) Lugar y fecha de expedición.
  - b) Nombres de las partes y de los árbitros.
  - c) La cuestión sometida a arbitraje y una breve referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.
  - d) La decisión.
  - e) La referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales.

#### **Artículo 57º.- Condena de costos**

- 1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.
- 2. El término costos comprende:
  - a) Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro.
  - b) Los gastos administrativos del Centro.
  - c) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.
  - d) El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.
  - e) Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.
- 3. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.
- 4. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro.

#### **Artículo 58º.- Notificación del laudo**

El laudo será notificado a la dirección electrónica fijada por las partes, dentro del plazo de cinco (5) días, contado desde su presentación en el Centro por parte del Tribunal Arbitral. Adicionalmente, la parte puede solicitar la notificación física a su contraparte, previo pago de la tasa administrativa correspondiente.

### **Artículo 59º.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo**

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:
  - a) La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
  - b) La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
  - c) La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
  - d) La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por diez (10) días. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, resolverá la solicitud en un plazo de diez (10) días. Este plazo puede ser prorrogado a iniciativa del Tribunal Arbitral por diez (10) días adicionales.
3. El Tribunal Arbitral podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación e integración del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
4. La rectificación, interpretación, integración y exclusión formarán parte integrante del laudo. Contra esta decisión no procede recurso de reconsideración.
5. No cabe cobro alguno de honorarios por la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

### **Artículo 60º.- Efectos del laudo**

De conformidad con la Ley, el laudo arbitral emitido y debidamente notificado es definitivo, inapelable, produce los efectos de la cosa juzgada, y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

### **Artículo 61º.- Requisitos para suspender la ejecución del laudo**

1. Contra el laudo solo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63º de la Ley.
2. La parte que interponga el recurso de anulación contra un laudo y solicite la suspensión de su ejecución deberá presentar a la autoridad judicial competente, una carta fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática, extendida a favor de la otra parte, con una vigencia no menor a seis (6) meses, renovable hasta que se resuelva en definitiva el recurso de anulación y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.
3. Si la condena, en todo o en parte, es puramente declarativa o no es valorizable en dinero o si requiere una liquidación o determinación que no sea únicamente una operación matemática, el Tribunal Arbitral podrá señalar un monto razonable en el laudo para la constitución de la fianza bancaria, en las mismas condiciones previstas en el numeral anterior, como requisito para disponer la suspensión de la ejecución.

### **Artículo 62º.- Ejecución arbitral del laudo**

1. A solicitud de parte, el Tribunal Arbitral estará facultado para llevar a cabo la ejecución del laudo, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costo de esta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución.
2. El Tribunal Arbitral requerirá el cumplimiento del laudo dentro del plazo de diez (10) días. La parte ejecutada sólo podrá oponerse, en el mismo plazo, si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66º de la Ley. El Tribunal Arbitral correrá traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días. Vencido dicho plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes.
3. La resolución que declara fundada la oposición solo podrá ser materia de reconsideración.
4. Los actos de ejecución serán dirigidos discrecionalmente por el Tribunal Arbitral.
5. La ejecución arbitral del laudo dará lugar al pago de gastos arbitrales adicionales, conforme a lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Pagos del Centro.

### **Artículo 63º.- Conservación de las actuaciones**

1. El laudo emitido por el Tribunal Arbitral será conservado por el Centro. Los documentos serán devueltos a los interesados, únicamente a solicitud de estos. A tal efecto, se dejará constancia de la entrega y se obtendrá y archivarán las copias de los documentos que el Centro considere necesarios, a costo del solicitante.
2. Transcurridos cinco (5) años desde el término de las actuaciones arbitrales, el Centro podrá eliminar, sin responsabilidad alguna, todos los documentos relativos al arbitraje.

## **TÍTULO VI ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

### **Artículo 64º.- Anulación de laudo**

1. El laudo arbitral solo puede ser impugnado a través de la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial, con el objeto de revisar su validez, de acuerdo a las causales dispuestas por la Ley.
2. El recurso de anulación de laudo se deberá interponer ante la Corte Superior de Justicia dentro del plazo de veinte (20) días contados a partir de la notificación del laudo, o de la resolución que de oficio o a pedido de parte, resuelve su aclaración, rectificación, integración o exclusión, de ser el caso.
3. En caso que el Poder Judicial solicite copias del expediente arbitral, la parte que presentó el recurso debe abonar los gastos que signifique la emisión de las copias certificadas, de acuerdo a la tasa administrativa establecida por el Centro.

### **Artículo 65º.- Garantía**

1. Para suspender la ejecución del laudo, el recurso de anulación debe estar acompañado con el documento que contiene la constitución de fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática a favor de la otra parte, con una vigencia no menor de seis (6) meses y renovable hasta por tres (3) meses después de que se resuelva en definitiva el recurso de anulación y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.

2. Si el laudo contiene en todo o en parte un extremo declarativo que no es valorizable en dinero o si se requiere de una liquidación especial para determinar la obligación económica a la que se encuentra obligada la parte vencida, los árbitros deben fijar en el laudo o en su rectificación, interpretación, integración o exclusión, el monto que garantice el cumplimiento.

#### **Artículo 66º.- Efectos del recurso de anulación**

La sola interposición del recurso de anulación no suspende los efectos del laudo ni de su ejecución. No obstante, cabe la suspensión del laudo y de su ejecución a solicitud de quien interpone el recurso de anulación, siempre y cuando haya cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior del presente Reglamento.

### **TITULO VII**

#### **COSTOS DEL ARBITRAJE Y PROCEDIMIENTO DE PAGO**

#### **Artículo 67º.- Costos del Arbitraje**

1. Los costos del arbitraje comprenden:
  - a) Los honorarios profesionales de los árbitros.
  - b) Los gastos administrativos del Centro por la gestión del arbitraje;
  - c) Los gastos de viaje y otros que con ocasión a estos realicen los árbitros y el personal del Centro.
  - d) Los honorarios razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.
  - e) El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.
  - f) Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.
2. La determinación y demás cuestiones relacionadas a los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros son de potestad exclusiva del Centro de acuerdo al Reglamento de Tarifas y Pagos del Centro. Las partes y el Tribunal no pueden pactar sobre estos conceptos y de hacerlo se considerará no puesto.
3. El procedimiento de cobranza y facturación del Centro, así como los honorarios de los árbitros no se consideran actos arbitrales. Ambos son tramitados directa y exclusivamente por el Centro, debiendo informarse a los árbitros el cumplimiento o no de las obligaciones económicas de las partes para que se proceda conforme corresponda.

#### **Artículo 68º.- Cálculo de la cuantía**

La cuantía total se obtendrá de sumar el monto de todas las pretensiones planteadas en la demanda y en la reconvenCIÓN, así como sus modificatorias

En caso de que las pretensiones no fueran cuantificables económicamente, el Centro atendiendo a la naturaleza y la complejidad de la controversia fijará el monto correspondiente a los gastos por la administración del arbitraje y los honorarios arbitrales, según el Reglamento de Tarifas y Pagos del Centro.

### **Artículo 69º.- Liquidación Provisional**

El monto de los gastos por la administración del arbitraje y los honorarios arbitrales serán liquidados en forma provisional por el Centro de acuerdo con la cuantía de las pretensiones fijadas en la solicitud de arbitraje; que serán fijados en el Acta de Instalación.

### **Artículo 70º.- Liquidación Definitiva**

Si después de fijados los costos del arbitraje de conformidad con lo indicado en la solicitud de arbitraje se incrementaran otras pretensiones en el escrito de demanda y/o reconvención, o vía modificación de la demanda o la reconvención, la Secretaría General practicará la liquidación correspondiente a dichos montos.

### **Artículo 71º.- Forma de pago**

1. Las partes asumirán los costos del arbitraje en proporciones iguales. Sin embargo, la Secretaría General podrá disponer liquidaciones separadas teniendo en cuenta las pretensiones de las partes.
2. El íntegro del pago de los gastos administrativos del Centro y de los honorarios arbitrales serán cancelados dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente que las partes tomen conocimiento de la liquidación.
3. Si vencido el plazo de diez (10) días ninguna de las partes efectúa el pago, la Secretaría General otorgará el plazo de cinco (5) días hábiles para que cumplan con el pago establecido.
4. Si vencido el plazo primigenio de diez (10) días y una de las partes cumple con pagar los honorarios y gastos administrativos del Centro se le concederá el plazo de cinco (5) días hábiles para que subrogue a su contraparte.
5. Vencidos los plazos establecidos en los numerales anteriores, sin que se cumpla con los pagos, la Secretaría General deberá disponer la suspensión del arbitraje por el plazo de treinta (30) días.
6. En los casos de liquidaciones separadas la falta de pago correspondiente a las pretensiones planteadas por una parte generará el archivo de dichas pretensiones, sin perjuicio de que el arbitraje continúe respecto de las otras pretensiones.
7. La Secretaría General es la única encargada de ampliar los plazos relacionados al pago de honorarios del tribunal arbitral y gastos administrativos.
8. Transcurrido el plazo de suspensión del arbitraje por falta de pago, los árbitros dispondrán el archivo de las actuaciones arbitrales, previa comunicación al Director del Centro.

### **Artículo 72º.- Devolución de honorarios arbitrales**

1. La devolución de honorarios arbitrales se efectúa en caso de producirse el reemplazo de un árbitro por recusación declarada fundada, renuncia o remoción. El árbitro que sea sustituido debe proceder a la devolución de sus honorarios en el plazo de diez (10) días contados desde la notificación que lo requiere.
2. El Consejo de Arbitraje o el Director del Centro establecerá el monto de los honorarios que le corresponde devolver, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Pagos del Centro.
3. En caso de no cumplirse con la obligación de devolver los honorarios en el plazo fijado, el Consejo de Arbitraje, de oficio o a pedido de parte, puede sancionar al árbitro de acuerdo a lo establecido en el Código de Ética del Centro.

### **Artículo 73º.- Conclusión del arbitraje antes de la emisión del laudo**

En los casos de conclusión anticipada del arbitraje, como son el desistimiento, conciliación, entre otros, así como en los supuestos de archivo, en los que corresponda, el Director del Centro se pronunciará sobre la devolución de los honorarios arbitrales, a pedido de una de las partes.

## **TÍTULO VIII**

### **MEDIDAS CAUTELARES**

#### **Artículo 74º.- Medida cautelar en sede judicial**

1. Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial previas a la constitución del tribunal arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni pueden ser consideradas como una renuncia a él.
2. Las medidas cautelares dictadas en sede judicial previas al arbitraje caducan de acuerdo a lo siguiente:
  - a) Si una vez ejecutada la medida cautelar, la parte beneficiada con ella no solicita el inicio del arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, salvo que lo hubiera iniciado anteriormente.
  - b) Si iniciado el arbitraje, el tribunal arbitral no se constituye dentro de los noventa (90) días siguientes de ejecutada la medida.

#### **Artículo 75º.- Medida Cautelar emitida por Árbitro de Emergencia**

En tanto quede constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar al Centro la designación de un árbitro de emergencia, quien una vez constituido estará facultado para dictar las medidas cautelares que considere necesarias, siendo de aplicación el procedimiento específicamente establecido para el Servicio de Arbitraje de Emergencia del Centro y, en lo que sea pertinente, la regulación de las medidas cautelares en la Ley de Arbitraje.

#### **Artículo 76º.- Trámite de la medida cautelar**

Antes de resolver, los árbitros ponen en conocimiento de la parte contraria la solicitud cautelar; no obstante ello, pueden dictar una medida cautelar sin conocimiento de la parte contraria cuando quien la solicite justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida cautelar, cabe interponer recurso de reconsideración.

#### **Artículo 77º.- Medida cautelar en sede arbitral**

1. Una vez constituido el tribunal arbitral a pedido de cualquiera de las partes, los árbitros podrán dictar las medidas cautelares que consideren necesarias, para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estimen necesarias para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida.
2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal contenida en una decisión motivada que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, los árbitros ordenan a una de las partes:
  - a) Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia.

- b) Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del arbitraje, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al arbitraje.
- c) Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
- d) Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

#### **Artículo 78º.- Variación de la medida cautelar**

A pedido de parte o excepcionalmente de oficio, los árbitros están facultados para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que hubiesen dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes o las dictadas en un arbitraje de emergencia. En cualquier caso, los árbitros notifican a las partes la decisión que modifica, sustituye o deja sin efecto una medida cautelar.

#### **Artículo 79º.- Responsabilidad**

La partes serán responsables de los costos y de los daños y perjuicios que la ejecución de las medidas cautelares solicitadas le ocasione a la contraparte, siempre que los árbitros consideren que dadas las circunstancias del caso no debió otorgarse la medida. En este caso, los árbitros pueden condenar al solicitante en cualquier momento del proceso, al pago de los costos y de los daños y perjuicios.

#### **Artículo 80º.- Medidas cautelares en sede judicial y competencia de los árbitros**

1. Una vez constituido el Tribunal Arbitral, las partes pueden informar a la autoridad judicial de este hecho y solicitarle la remisión del expediente en el estado que se encuentre, bajo responsabilidad. Sin perjuicio de ello, cualquiera de las partes puede presentar a los árbitros copia de dichos actuados.
2. La demora de la autoridad judicial en la remisión de los actuados de la medida cautelar no impide a los árbitros resolver sobre la medida cautelar solicitada, dictada o impugnada en sede judicial. En este último caso, los árbitros tramitan la impugnación bajo los términos de una reconsideración contra la medida cautelar.

#### **Artículo 81º.- Ejecución de la medida cautelar**

A pedido de parte, los árbitros pueden ejecutar las medidas cautelares que hubiesen dictado, pudiendo solicitar la asistencia de la fuerza pública, de considerarlo conveniente a su sola discreción. De existir un incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera la intervención judicial para su ejecución, la parte beneficiada con la medida puede solicitar dicha ejecución al órgano judicial competente, de acuerdo a los requisitos establecidos en la legislación arbitral.

#### **Artículo 82º.- Medidas cautelares en el arbitraje internacional**

En el arbitraje internacional, las partes durante el transcurso de las actuaciones pueden solicitar a la autoridad judicial competente, previa autorización de los árbitros, la adopción de las medidas cautelares que estimen conveniente.

## TÍTULO IX

### ARBITRAJE DE EMERGENCIA

#### **Artículo 83º.- Árbitro de Emergencia**

1. Como consecuencia de haber encomendado al Centro la administración y organización del arbitraje o la Secretaría General haya declarado la competencia, las partes que se encuentren en una situación de urgencia estarán en la capacidad de solicitar la designación de un Árbitro de Emergencia para que dicte las medidas de emergencia correspondientes, de conformidad a lo estipulado en este reglamento.
2. Se entiende como situación de urgencia aquella circunstancia o hecho que no puede esperar hasta que se instale un Tribunal Arbitral.
3. Si como consecuencia del marco legal aplicable a las controversias de las partes, una de ellas queda facultada por imperio de la ley a presentar su solicitud arbitral ante el Centro de Arbitraje de su elección, también tiene el derecho de presentar medida cautelar que estime necesaria en paralelo a la conformación del tribunal arbitral.
4. El Árbitro de Emergencia tendrá competencia hasta producida la constitución y/o declaratoria de instalación del Tribunal Arbitral.

#### **Artículo 84º.- La Solicitud de Medida de Emergencia**

1. La Solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:
  - a) Aquellos consignados en el artículo 14º numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de este Reglamento.
  - b) Precisar las medidas cautelares (de emergencia) o provisionales que se solicitan y explicar las razones por las cuales el solicitante requiere que se emitan aquellas con carácter de urgencia.
  - c) Informar cualquier solicitud de Arbitraje y cualquier otro escrito en relación con la disputa subyacente, que haya sido presentado al Centro por cualquiera de las partes, con anterioridad a la presentación de la solicitud.
  - d) Cualquier acuerdo sobre la sede del arbitraje o las normas jurídicas aplicables.
2. La solicitud de medida de emergencia puede presentarse antes, después o juntamente con la solicitud de arbitraje. Dicha Solicitud deberá estar acompañada con copias suficientes para cada parte, el Centro y el Árbitro, cuando se trate de notificación física.
3. La solicitud de medida de emergencia debe presentarse en la Mesa de Partes del Centro o al correo electrónico [mesadepartesarbitraje@cecoargalilea.com.pe](mailto:mesadepartesarbitraje@cecoargalilea.com.pe).
4. El Centro verificará que la solicitud de medida de emergencia cumpla con los requisitos establecidos, en el plazo máximo de un (1) día hábil. En caso corresponda, la Secretaría General requerirá al solicitante la subsanación de su solicitud de medida de emergencia, así como el pago del Arancel del Centro por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia, otorgándole para tales fines el plazo de un (1) día hábil para el pago correspondiente.
5. De no efectuar la subsanación, se procederá a archivar la solicitud, sin perjuicio del derecho del solicitante a presentar una nueva solicitud de ser aún oportuno.

#### **Artículo 85º.- Designación del Árbitro de Emergencia**

1. El Director del Centro es el encargado de designar al Árbitro de Emergencia, quien debe pertenecer a la Nómina de Árbitros del Centro. Asimismo, se designará a un Árbitro de

Emergencia sustituto en caso el primer árbitro designado no se pronuncie dentro del plazo concedido o rechace el cargo de pleno.

2. Para la designación del Árbitro de Emergencia no será exigible que cuente con Registro Nacional de Árbitros de OSCE, por cuanto la norma de contratación pública no lo exige, siendo su aplicación para efectos legales lo establecido en el presente reglamento.
3. Entre la presentación de la solicitud de medida de emergencia y la aceptación del Árbitro de Emergencia puede transcurrir, como máximo, un plazo de tres (3) días hábiles.
4. Si las partes designan al Árbitro de Emergencia, dicho acuerdo será considerado como no puesto.
5. Con la aceptación de la designación se encuentra facultado para ejercer sus funciones.
6. De manera conjunta con su aceptación del cargo, el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre la necesidad o no de poner en conocimiento la Solicitud de Medida de Emergencia a la contraparte, en caso corresponda.
7. Si el Árbitro de Emergencia decide que la medida debe ser tramitada con conocimiento de la contraparte, se correrá traslado a fin de que dicha parte se pronuncie en un plazo de hasta dos (2) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, con la absolución de la contraparte o sin ella, el árbitro deberá resolver la solicitud, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.
8. Si el árbitro de Emergencia decide que la medida debe ser tramitada sin conocimiento de la contraparte, aquel, junto con su aceptación al cargo dentro del plazo de un (1) día hábil, deberá pronunciarse sobre el mérito de lo solicitado, resolviendo si accede o no, en todo o en parte, al pedido cautelar. De considerarlo necesario y justificado el Árbitro de Emergencia podrá solicitar a la Secretaría General le conceda un plazo adicional de un día (1) para emitir su Decisión Arbitral.
9. El Árbitro de Emergencia deberá proceder a evaluar la solicitud y podrá admitir y/o solicitar medios probatorios si lo estima conveniente, otorgando para dicho efecto un plazo razonable acorde a la urgencia de la solicitud.

#### **Artículo 86º.- Conclusión de las actuaciones**

Si dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, desde la fecha de emitida y notificada la Decisión Arbitral que ampara la Solicitud de Medida de Emergencia, el solicitante no presenta la solicitud de arbitraje correspondiente, dicha medida se archivará, contra la decisión de archivo, procede recurso de reconsideración dentro del plazo de tres (3) días hábiles.

#### **Artículo 87º.- Imparcialidad e Independencia**

1. Aquella persona designada como Árbitro de Emergencia deberá ser y permanecer imparcial e independiente en relación con las partes involucradas desde su designación, e incluso se encuentra impedido de aceptar el cargo si anterior a su designación participó como abogado de alguna de las partes, árbitro designado por una parte o por los árbitros de parte.
2. Son aplicables al Árbitro de Emergencia todas las disposiciones establecidas en el Reglamento de Arbitraje y el Código de Ética que correspondan.

#### **Artículo 88º.- Recusación de un Árbitro de Emergencia**

1. Las partes podrán formular recusación en contra del Árbitro de Emergencia, dentro del día siguiente a la fecha de notificación de la aceptación del Árbitro, o desde la fecha en la que dicha parte tomó conocimiento de los hechos y circunstancias en que funda su recusación, siempre que aquella sea posterior a la recepción de la mencionada notificación.

2. Una vez presentada la recusación, la Secretaría General de Arbitraje procederá a ponerla en conocimiento del árbitro recusado y la contraparte, otorgando un plazo de un (1) día hábil para que la absuelva. Con o sin la absolución a la recusación, esta será decidida por el Consejo de Arbitraje del Centro en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles; lo resuelto tiene carácter definitivo e irreversible.
3. Si la recusación es declarada fundada, se dejará sin efecto su Decisión, debiendo el árbitro recusado devolver la totalidad de los honorarios arbitrales. El Centro procederá a convocar al Árbitro de Emergencia sustituto para que acepte y proceda a la emisión de una nueva Decisión, conforme a sus atribuciones.
4. De haberse efectuado la constitución e instalación del Tribunal Arbitral, será este el que ratifique, modifique o deje sin efecto la medida dictada por el Árbitro de Emergencia.
5. La interposición de la recusación no suspende el trámite de las actuaciones.

#### **Artículo 89º.- Decisión**

1. La decisión del Árbitro de Emergencia deberá adoptar la forma de una Orden Arbitral. En dicha Orden aquel decidirá si la Solicitud es admisible y si tiene competencia para ordenar las Medidas de Emergencia solicitadas. Las partes están obligadas a cumplir con lo resuelto.
2. Una vez emitida y notificada dicha Orden Arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar al Árbitro de Emergencia que se modifique o se deje sin efecto la medida cautelar, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, luego de haber sido notificada.
3. El Árbitro de Emergencia pondrá dicha solicitud a conocimiento de la contraparte a fin de que la absuelva en un plazo de dos (2) días hábiles. Con la absolución o sin ella, el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre dicha solicitud en un plazo de tres días hábiles. De no hacerlo incurre en responsabilidad.

#### **Artículo 90º.- Forma y requisitos de la Orden Arbitral**

1. La Orden Arbitral deberá constar por escrito y deberá contener las razones en las que se basa. Deberá estar fechada y con firma de puño y letra, firma electrónica, escaneada o digitalizada del Árbitro de Emergencia, al momento de su recepción por parte del Centro y podrá ser entregada vía correo electrónico.
2. La Secretaría General procederá a realizar la notificación electrónica de la Orden Arbitral a las partes dentro de un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida aquella, así como a las instituciones correspondientes. Solo en caso excepcional se notificará físicamente.

#### **Artículo 91º.-Cese de los efectos de la Orden Arbitral**

La Orden Arbitral dejará de ser vinculante cuando:

- a) La parte solicitante de la Medida de Emergencia no cumpla con iniciar el arbitraje conforme lo dispuesto en el artículo 86º.
- b) La recusación contra el Árbitro de Emergencia es declarada fundada, conforme lo dispuesto en el artículo 88.
- c) Sea revocada por el Tribunal Arbitral a cargo del arbitraje.

#### **Artículo 92º.- Costos del procedimiento**

1. Los costos del procedimiento se aplicarán de acuerdo con la Tarifa establecida en el

Reglamento de Tarifas y Pagos del Centro; excepcionalmente dichos montos podrán ser liquidados tomando en consideración, entre otras cuestiones, la naturaleza y complejidad del caso, así como la cuantía de la controversia.

2. Si la parte interesada no presenta la solicitud junto con el comprobante de pago del monto correspondiente, la misma no será tramitada hasta que se acredite el pago respectivo.
3. Conformado e instalado el Tribunal Arbitral, este decidirá en el laudo final cuál de las partes debe asumir los costos del procedimiento de arbitraje de emergencia o en qué proporción han de prorratearse entre ellas.
4. En ningún caso procede la devolución de los gastos administrativos del Centro por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia.

**Artículo 93º.- Facultades del Tribunal Arbitral respecto de la Orden Arbitral emitida por un Árbitro de Emergencia.**

La Orden Arbitral emitida por el Árbitro de Emergencia no será vinculante para el Tribunal Arbitral. Una vez constituido, de oficio o a pedido de parte, los árbitros, podrán modificar o dejar sin efecto la Orden Arbitral, total o parcialmente.

**Artículo 94º.- Medidas Cautelares en Sede Judicial y ejecución**

1. El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide a las partes que soliciten medidas cautelares ante una autoridad judicial competente, no obstante, la tutela cautelar judicial y las Medidas de Emergencia aquí reguladas son excluyentes entre sí.
2. Si la parte obligada se resiste a cumplir con lo ordenado por el Árbitro de Emergencia, se podrá requerir la ejecución forzada al Poder Judicial con las formalidades que correspondan.
3. La resistencia a cumplir con la Medida Cautelar deberá ser tomada en cuenta por el Tribunal Arbitral al momento de decidir qué parte y en qué proporción le corresponde la asunción de los costos del arbitraje.

**Artículo 95º.- Aplicación Supletoria del Reglamento**

Para todo lo no regulado en el presente reglamento en lo concerniente al Árbitro de Emergencia, se regulará por Directivas que emita el Director del Centro, teniendo en cuenta los usos y las costumbres, de ser el caso.

**TÍTULO X**  
**ARBITRAJE SUMARÍSIMO**

**Artículo 96º.- Ámbito de Aplicación**

Se aplica el Arbitraje sumarísimo cuando se dan las siguientes condiciones:

- a) En todos los casos en los que el monto en disputa, sumando la demanda y la eventual reconvenCIÓN corresponda a las escalas A, B, C y D de los gastos administrativos del Centro fijados en el Anexo I del Reglamento de Tarifas y Pagos del Centro.
- b) En todos aquellos casos en que las partes así lo acuerden, cualquiera que sea el monto en disputa y con la confirmación del Centro.

**Artículo 97º.- Trámite**

El Arbitraje sumarísimo se tramita de la siguiente manera:

- a) El Director designará a un Árbitro Único, quien percibe un honorario fijo, sin perjuicio de la facultad del Centro de reajustarlo, de acuerdo con las circunstancias relevantes del caso.
- b) Si el convenio arbitral establece un Tribunal Arbitral compuesto por tres árbitros, el Centro invita a las partes a que acuerden someter el caso a un Árbitro Único. Si las partes no están de acuerdo, los árbitros son designados conforme al Reglamento.
- c) La instalación se realizará mediante una orden arbitral y el demandante tendrá el plazo de cinco (5) días para presentar su demanda, oposiciones y excepciones. En el mismo plazo el demandado presentará la contestación de la demanda y la reconvenCIÓN, que será notificada al demandante para que proceda a su absolución, dentro de los cinco (5) días de notificado.
- d) Las pruebas que sustenten las pretensiones y defensas, deben ser presentadas junto con los escritos indicados en el literal anterior, con la sola excepción del interrogatorio de los testigos y expertos que se realiza en audiencia.
- e) Las materias en disputa son resueltas únicamente sobre la base de las alegaciones escritas y la prueba acompañada a ellas, salvo que las partes acuerden que se deba celebrar una audiencia de pruebas, en cuyo caso el Tribunal Arbitral celebra una sola audiencia para el interrogatorio de los testigos y peritos, así como para oír las alegaciones orales.
- f) El Tribunal Arbitral debe dictar el laudo dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha de instalación. El laudo expone de forma sumaria las razones en las que se basa. En circunstancias excepcionales y por motivo fundado el Tribunal Arbitral puede ampliar este plazo.

#### **Artículo 98º.- Facultades del Tribunal Arbitral**

En todo momento, el Tribunal Arbitral procura adoptar medidas que sean consistentes con la naturaleza del arbitraje sumarísimo, incluyendo entre otras:

- a) Definir la extensión máxima y el alcance de las presentaciones escritas, y de las pruebas en apoyo de las pretensiones y defensas de las partes, estrictamente referidas a las materias en disputa.
- b) Utilizar conferencias telefónicas o videoconferencias para todo tipo de comunicaciones verbales con las partes, incluyendo el desarrollo de audiencias, en las que la concurrencia presencial no sea esencial y pueda suplirse con recursos tecnológicos que permitan comunicaciones en línea o virtuales entre el Tribunal Arbitral y las partes.

#### **Artículo 99º.- Reglas supletorias**

En todo lo no previsto en este T, el arbitraje sumarísimo se rige por las disposiciones del Reglamento.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES**

#### **Primera. - Actuación como entidad nominadora**

1. El Centro podrá actuar como entidad nominadora de árbitros en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes, en concordancia con el artículo 23º del Dec. Leg. N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje. Para tal fin, la parte interesada deberá presentar una solicitud al Director, acompañando copia del convenio arbitral y, en su caso, de la solicitud efectuada a la parte contraria para que se realice el nombramiento correspondiente.

2. La Secretaría General correrá traslado de la solicitud a la otra parte por un plazo de cinco (5) días. Absuelto el traslado o vencido dicho plazo sin haber sido absuelto, la Secretaría General podrá citar a una audiencia.
3. El Director será quien realice tal designación, siguiendo el mecanismo establecido en este Reglamento.
4. El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
5. El Centro cobrará una tarifa por cada solicitud de nombramiento, de acuerdo al Reglamento de Tarifas y Pagos.
6. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.

#### **Segunda. - Procedimiento de recusación en arbitrajes no administrados**

1. El Centro podrá resolver recusaciones en arbitrajes que no estén bajosu administración, cuando así lo acuerden las partes, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 29º de la Ley.
2. Para resolver una solicitud de recusación se aplicará el procedimiento regulado en este reglamento, siendo el Código de Ética de aplicación complementaria a las normas que regulen el arbitraje correspondiente.
3. El centro podrá requerir de cualquiera de las partes o del árbitro recusado información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
4. El Centro cobrará una tarifa por cada solicitud de recusación, de acuerdo al Reglamento de Tarifas y Pagos.
5. En todo lo no previsto se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.

#### **Tercera. - Remoción en arbitrajes no administrados**

1. El Centro podrá resolver remociones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes.
2. Para resolver una solicitud de remoción se aplicará el procedimiento regulado en este Reglamento, en lo que fuera pertinente.
3. El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes, del árbitro renuento o del Tribunal Arbitral información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
4. El Centro cobrará una tarifa por cada solicitud de remoción, de acuerdo al Reglamento de Tarifas y Pagos del Centro.
5. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.

#### **Cuarta. – Confirmación a la designación de Árbitros no incorporados al Registro**

El procedimiento de confirmación se efectuará acorde a la directiva pertinente, aprobada por el Director del Centro.

#### **Quinta.- De la especialización acreditada de los árbitros en contrataciones con el Estado**

El Centro verificará la especialización de los árbitros a través de la acreditación de la formación académica, experiencia funcional y experiencia en docencia universitaria, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, Reglamentos y directivas que señale el OSCE, debiendo presentar los documentos que acrediten su especialización tanto para la inscripción en la nómina de árbitros del Centro, como para aquellos árbitros designados por las partes que no formen parte de la nómina de árbitros del Centro.

#### **Sexta.- Secretaría Arbitral ad-hoc.**

El Centro podrá brindar el servicio de Secretaría Arbitral ad-hoc, es decir cuando no se encuentren bajo su administración u organización, así como otros servicios vinculados con el arbitraje.

#### **Séptima.- Cláusula Modelo del Centro de Arbitraje Galilea**

La cláusula modelo de arbitraje es:

" Todas las controversias o disputas, derivadas o relacionadas con este contrato, convenio o acto jurídico, serán resueltas mediante arbitraje y de manera definitiva, de conformidad con los Reglamentos del Centro de Arbitraje Galilea, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes voluntaria e incondicionalmente, declarando conocerlas y aceptarlas."

#### **Octava. – Vigencia del Reglamento**

Este Reglamento rige para todos los arbitrajes cuya solicitud se efectúe a partir del 01 de enero del año dos mil veintitrés.